



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

CONSIDERANDO:

1°—Que mediante el artículo 5 del Reglamento al artículo 10 de la Ley N°1038 de Tarifas de Honorarios Profesionales para el Contador Público Autorizado, publicado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32909-H-MEIC, en La Gaceta N° 49 del 9 de marzo del 2006, se le otorgó la facultad a la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para actualizar anualmente la tarifa mínima de honorarios profesionales para los Contadores Públicos Autorizados.

2°—Que la actualización de las tarifas de Honorarios Profesionales para los Contadores Públicos Autorizados, debe realizarse en el mismo porcentaje del índice inflacionario establecido por el Banco Central de Costa Rica.

3°—Que para la actualización que corresponde al año 2017, se ha tomado en cuenta la variación acumulada de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) publicados en el sitio Web del Banco Central de Costa Rica, por los años terminados en diciembre 2015, diciembre 2016 y por los cinco meses terminados en mayo 2017, datos que dan como resultado un Índice de Precios al Consumidor Acumulado de 0.88% durante el periodo antes indicado.

4°—Objetivo del presente Arancel: establecer el monto de los honorarios de los CPA por la prestación de sus servicios como profesional, la propiedad de los honorarios corresponde al profesional que ha sido requerido por el cliente.

Por tanto dispone

1°—Mediante acuerdo firme N°451-2017 de la Sesión Ordinaria número 14 celebrada el día 12 de junio del 2017, modificar las Tarifas Mínimas de Honorarios Profesionales de los Contadores Públicos Autorizados de conformidad con fundamento en los considerandos expuestos y contenidas en el Artículo 3 del Decreto 32909 H-MEIC, cuya última actualización fue publicada en el Diario La Gaceta N°106 del miércoles 3 de junio del 2015, debiendo leerse las nuevas tarifas como sigue:

Artículo 3°—Tarifas de honorarios profesionales autorizados. Se autorizan las siguientes tarifas mínimas de honorarios profesionales:



I) Honorarios mínimos de Auditoría Financiera, Informática u Operacional: El cálculo de honorarios profesionales debe ser efectuado tomando en cuenta los siguientes parámetros:

a. Independientemente del tipo, naturaleza y tamaño de la empresa contratante y de la naturaleza simple o compleja del programa de una auditoría, la tarifa mínima para ésta es de **¢ 12.133,10** (doce mil ciento treinta y tres colones con diez céntimos) por hora profesional.

b. Toda auditoría contratada en la que se emite un informe para dar una opinión sobre un conjunto de estados financieros deberá cumplir con un **mínimo de 80 horas profesionales**. El profesional contratado, será el responsable de la calidad en la prestación del servicio, así como de determinar si la auditoría convenida requiere emplear más horas del mínimo establecido en el presente inciso, en cuyo caso dichas horas serán cobradas, al menos, según la tarifa por hora profesional que corresponde a **¢12.133,10** (doce mil ciento treinta y tres colones con diez céntimos).

II) Honorarios mínimos de Asesoría y Consultoría Administrativa y Financiera, Fiscal y Contable. Se aplicará una tarifa mínima para la Asesoría y Consultoría Administrativa, Financiera, Fiscal y Contable, de **¢25.076,01** (veinticinco mil setenta y seis colones con un céntimo) por hora profesional.

En este apartado se contempla la siguiente circular:

“Circular certificación para efectos tributarios para solicitar el reconocimiento como gasto deducible el costo unitario inicial de un activo, cuando supere el 25% del valor de un salario base.”

III) Honorarios mínimos de Peritajes Extrajudiciales y Arbitrajes. Los honorarios que se originen en peritajes extrajudiciales asignados a Contadores Públicos Autorizados, solicitados por instituciones públicas, empresas privadas o particulares, para estudio o dictámenes especiales que impliquen la determinación de un valor económico, se regirán por las siguientes tarifas:

Monto del Peritaje	Tarifa
Hasta ¢1.011.789,45	¢101.178,94
De: ¢ 1.011.789,45 hasta ¢2.022.205,30	5% adicional
Sobre el exceso de ¢2.022.205,30	3% adicional



IV) Honorarios mínimos en Certificaciones de Ingresos: Los honorarios mínimos por Certificaciones de Ingresos se aplicarán con base a la siguiente escala:

- a. Certificación de ingresos brutos generados en relaciones laborales se aplicará la tarifa mínima de la siguiente manera:

Rango de ingreso mensual	Tarifa
Hasta: ₡545.994,88	₡20.222,42
De ₡545.994,88 a ₡821.014,18	5% adicional
De ₡821.014,18 a ₡1.213.356,98	4% adicional
De ₡1.213.356,98 a ₡ 2.022.205,30	3% adicional
Sobre el exceso de ₡ 2.022.205,30	2% adicional

b. Certificación o estudio de ingresos que implique verificación de productos, gastos, costos para establecer ingresos netos originados en operaciones comerciales, industriales, profesionales, certificaciones de lucro cesante; certificaciones de saldo deudor y otras no consideradas en el inciso siguiente, se aplicará la tarifa mínima de la siguiente forma:

Base a aplicar	Tarifa
Hasta ₡ 707.772,48	10%
Más de ₡707.772,48	5% adicional

En este apartado se contempla la siguiente circular:

“Certificación de ingresos o estudio de ingresos”

“Certificación de variables para el cálculo de lucro cesante”.

“Certificación del saldo deudor por el uso de tarjeta de crédito o certificación del sobregiro en cuenta corriente o certificación por otro tipo de deuda”.

c. Certificación o estudio de ingresos brutos relacionados con alquileres, intereses, pensiones, dividendos, comisiones que no provengan de relación laboral, la tarifa mínima será:

Rango de renta bruta mensual	Tarifa
Hasta ₡ 404.441,41	10%
Superior a ₡ 404.441,41	5% adicional



V) Honorarios de Estudios de Pre-factibilidad, Factibilidad y Flujos de Efectivo. La tarifa mínima para este tipo de Estudios será la siguiente:

- a. Se tomará como base de cálculo el monto total de la inversión inicial, entendiéndose como tal, el valor total del Proyecto que cubre los recursos propios y externos.
- b. La fijación de los honorarios se determinará utilizando los siguientes porcentajes:

Rango de inversión en colones	Tarifa
Hasta ¢80.888.184,68	1,5 %
Exceso de ¢80.888.184,68 hasta ¢ 118.008.092,52	1,0 %
Más de ¢ 118.008.092,52	0,50 %

VI) Otros casos:

- a. Al solicitar la actuación de un Contador Público Autorizado para que certifique los estados financieros de una empresa en marcha, en la cual sólo se requiere verificar la concordancia de los datos suministrados por la administración de la empresa con los registros formales de la misma, se aplicará una tarifa mínima de **¢101.110,34** (Ciento un mil ciento diez colones con treinta y cuatro céntimos).

En este apartado se contempla la siguiente circular:

“Certificación de estados financieros”.

- b. En los casos en que se requiera la actuación de un Contador Público Autorizado para certificar hechos concretos tales como: Certificaciones de Solvencia, de Capital Accionario, de Pasivos, de estados de cuentas corrientes y otros afines, en donde no se solicita la opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros, sino más bien, la entidad, contenido, registro, documentación o concordancia del hecho que habrá de hacerse constar en la certificación, se aplicará una tarifa mínima de **¢ 80.887,94** (ochenta mil ochocientos ochenta y siete colones con noventa y cuatro céntimos).

En este apartado se contemplan las siguientes circulares:

“Certificación de renta para efectos del cálculo de patente municipal”.



“Trabajos de compromisos de seguridad que son auditoría ni revisión de información financiera histórica”.

“Certificación de Cumplimiento de los Elementos del Reglamento de Gobierno Corporativo de la Bolsa Nacional de Valores”.

“Certificación del monto por disminución de inventarios”.

c. En cuanto a las actuaciones que no tengan por objeto obtener la opinión formal del Contador Público Autorizado sobre la razonabilidad de los estados financieros de la empresa tomados en su conjunto, sino más bien referidas a los siguientes estudios especiales: revisiones, análisis o estudios especiales sobre determinadas cuentas, áreas o partes de un estado financiero, estudios o revisiones de los sistemas de control interno, estudios y análisis de carácter estadístico tendientes a plasmar la evolución económica o financiera de una empresa, o bien, de clasificación contable de estados financieros de una entidad la tarifa mínima para esta clase de servicios será de **¢ 12.133,10** (doce mil ciento treinta y tres colones con diez céntimos) por hora profesional.

En este apartado se contemplan las siguientes circulares:

“Informe de examen de información financiera prospectiva”.

“Trabajos de procedimientos convenidos respecto de información financiera NISR4400”.

“Trabajos de compilación de información financiera a NISR 4410”.

“Revisión de información financiera, NITR 2410 y NITR 2400(estados financieros o información financiera intermedia).”

“Certificación de índices y razones financieras”.

d. En cualquier otra actuación profesional no considerada en los artículos anteriores se aplicará una tarifa mínima de **¢12.133,10** (doce mil ciento treinta y tres colones con diez céntimos) por hora profesional.

En este apartado se contemplan las siguientes circulares:

“Certificación de variables para el cálculo de lucro cesante”.



“Certificación sobre el uso de vehículos requerida por el decreto N°32015-J-H-TUR, sección 7

2°—En lo no modificado aquí, se mantiene vigente el Decreto actual N° 32909-H-MEIC y su normativa.

3°—Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. – Lic. Mauricio Artavia Mora, Director Ejecutivo.

Publicada en la Gaceta N°150 del miércoles 09 de agosto del 2017.

Aprobado por Junta Directiva, mediante acuerdo N°451-2017,

en la Sesión Ordinaria N°14-2017, celebrada el día 12 de junio del 2017.

La anterior información, en referencia al capítulo VI del Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado, específicamente en su Artículo 37, que a la letra dicta:

“Los honorarios profesionales deben ser una retribución razonable de los servicios profesionales prestados para el cliente, teniendo en cuenta que la retribución por sus servicios no constituye el fin principal del ejercicio de la profesión.

